



PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CPE/006/99
PRD-PT VS PRI

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve.-----

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracción IV del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales, procediendo a emitir el dictamen que dispone el expresado numeral:

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo General **C. HORACIO DUARTE OLIVARES**, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, denunciando actos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, al argumentar que con el spot televisivo se violan diversos ordenamientos en materia electoral, denigrando a los ciudadanos y a las instituciones públicas, como son los derechos humanos, manifestando que el spot contiene las expresiones que refieren: *"No es justo que por culpa de unos cuantos, estemos presos en nuestras casas sin poder salir libremente. Hoy, me comprometo ante ustedes a acabar con la impunidad de estos criminales, aplicando la ley con todo rigor, con todo, porque los derechos humanos son de los humanos. no de las ratas"*, ofreciendo como prueba el videocassette en formato VHS que contiene reproducción de imagen de video y audio en la que se aprecia el contenido anteriormente transcrito.
2. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General pronunció acuerdo y en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17 y 18 del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales, procediendo a señalar día y hora a efecto de la posible conciliación de las partes o desahogo de la garantía de audiencia correspondiente.

3. En fecha diecinueve de julio del año en curso, se llevó acabo el desahogo de la garantía de audiencia, precisamente en el desarrollo de la novena sesión ordinaria de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, en la que no compareció el promovente de la controversia, a pesar de encontrarse debidamente notificado, siendo el caso que el representante del Partido Revolucionario Institucional realizó diversas manifestaciones que constan textualmente en el acta de la novena sesión, destacando entre otras manifestaciones, las siguientes: *"que los hechos que contiene el escrito de inconformidad no se precisan los elementos de tiempo, lugar, modo y circunstancia, no ocasionando perjuicios legales a la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo o limitación, como consecuencia de ello, de sus derechos político-electorales. Por ejemplo, perjuicios en su material propagandístico electoral, estableciendo manifestaciones de alto contenido subjetivo y erigiéndose en defensor de quienes considera afectados, con las expresiones que denigran los derechos humanos y que vincula con el contenido del videocassette que exhibe en su escrito de inconformidad"*.
4. Paralelamente, los integrantes de la Comisión, decretaron como medida aleatoria y para mejor proveer, solicitar al órgano especializado de los Derechos Humanos en el Estado de México, externara su opinión de los hechos y expresiones, materia del escrito de inconformidad planteado por la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, y en forma especial señalara si la propaganda impugnada denigra la imagen de la mencionada Coalición, para ello, se envió el oficio IEEM/CPE/P/004/99, suscrito por el Presidente de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General y destinado al Comisionado de Derechos Humanos en el Estado de México, contestándolo a través de su oficio No. 167/99, con el cual se dio cuenta a los integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, quienes, previo análisis de dicho documento, acordaron se insistiera para que el Comisionado de Derechos Humanos emitiera opinión respecto del objeto de la controversia, lo cual fue cumplido mediante el oficio IEEM/CPE/P/009/99, obteniendo contestación mediante el oficio No. 179/99, con el que la Comisión de Derechos Humanos, tomó la determinación de abstenerse en emitir opiniones relacionadas con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, documentales que se encuentran agregadas al expediente en que se actúa.
5. En fecha veintiséis de julio del año en curso, al verificarse la décima sesión ordinaria de la Comisión de Propaganda Electoral del consejo General, se acordó turnar el presente expediente para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente, en virtud de que se consideró debidamente integrado para tal efecto.

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción X y

relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como de los Acuerdos números 13, 39, 50, 51 de fechas veintisiete de febrero, siete y catorce de mayo y cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales Electorales, la Comisión de Propaganda Electoral no está facultada para conocer del presente asunto.

- II. En efecto, una vez que se procedió al estudio y análisis de las constancias procedimentales que integran el expediente en que se actúa, consistentes en prueba técnica como lo es el videocassette en formato VHS que contiene el spot televisivo, motivo de la controversia, las documentales públicas consistentes en las respuestas enviadas por la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México, las que a través del principio de adquisición procesal, esta Comisión hace suyas y les concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y demás relativos del Código Electoral vigente en el Estado de México, no se actualiza plenamente su ámbito competencial.

Por lo anterior, previo al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, esta Comisión procede a analizar su ámbito competencial, teniendo que el Representante de la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones, mismas que en este apartado se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra en términos de lo dispuesto por el artículo 19 fracción V, inciso b) del Reglamento en consulta.

- III. Que atento lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento que se viene utilizando, establece que la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General tiene, entre otras atribuciones, conocer de las controversias entre los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, relacionadas con la propaganda electoral que por su trascendencia rebasen el ámbito distrital, lo que en interpretación armónica confrontándolo con el escrito de inconformidad de la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, no se desprende una plena competencia puesto que no se hace alusión a los perjuicios legales que le agraven en forma personal y directa a la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo en el ejercicio o limitación, como consecuencia de ello, de sus derechos políticos electorales, por ejemplo perjuicios en su material propagandístico-electoral, estableciendo manifestaciones de alto contenido subjetivo y erigiéndose en defensor de quienes considera afectados con las expresiones que, indica denigran los derechos humanos y que vincula con el contenido del video cassette que exhibe con su escrito de inconformidad, lo que se fortalece cuando solicita la cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales tanto del Partido Revolucionario Institucional como de su candidato Arturo Montiel, lo cual no es competencia de esta Comisión.

- IV. De todo lo anterior, se concluye que indudablemente el escrito de inconformidad motivo de análisis rebasa las atribuciones de ésta, toda vez que las pretensiones de la coalición inconforme implican por una parte afirmaciones, consideraciones y manifestaciones que entrañarían un estudio minucioso de valoración política, jurídica, filosófica, semántica y psicológica, en fin, una labor que propiamente escapa a las atribuciones y propósitos específicos de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, aunado a lo manifestado por el titular de la defensoría de habitantes en el Estado de México, ni siquiera es posible contar con elementos de juicio que ilustren lo expuesto por el inconforme.

Consecuentemente, es válido determinar que no existe competencia para que la Comisión analice el fondo del escrito de inconformidad, ya que de hacerlo, implicaría rebasar el ámbito competencial y de atribuciones que se encuentran conferidas en el artículo 14 anteriormente referido. Paralelamente, cuando del escrito de inconformidad se desprenden propósitos diversos, ajenos a las funciones de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, sirviendo de base la circunstancia de que la Coalición inconforme es omisa en especificar el agravio directo o perjuicios legales que las acciones denunciadas le ocasionan, por lo que al no existir en materia electoral la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, esta Comisión determina dejar a disposición del inconforme, el original del escrito y videocassette anteriormente individualizado, quedando a salvo los derechos que se deriven en su favor por no reunir los requisitos de procedibilidad de fondo para instaurar controversia en materia de propaganda electoral a que se refieren las disposiciones legales premencionadas.

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, se declara legalmente impedida para conocer el fondo del escrito de inconformidad promovido por el representante de la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, por lo que se dejan a su disposición, el escrito y el videocassette individualizados, quedando a salvo sus derechos respectivos.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formulé la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.-----

Así lo aprobaron **por unanimidad de votos** los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
SOC. JAIME GONZALEZ GRAF
(RUBRICA).**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RUBRICA).**



PROYECTO DE DICTAMEN

**EXPEDIENTE:
IEEM/CG/CPE/010/99
PRI VS PRD-PT**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve.-----

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II párrafo segundo del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales que a la letra dice: "...En su caso, proponer al Consejo General la aplicación de sanciones subsistiendo el derecho de los partidos políticos y coaliciones para interponer los medios de impugnación previstos en el Código"; consecuentemente, se procede a emitir el dictamen que dispone el artículo 19 fracción V del mencionado ordenamiento:

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1. Con fecha veinticuatro de junio del año en curso, la Comisión de Propaganda Electoral realizó el análisis de la diversa controversia en materia de propaganda electoral suscitada en el Distrito Electoral No. XXXVIII, con sede en Coacalco, Estado de México, por ello se aprobó y propuso ante el Órgano Superior de Dirección, proyecto de dictamen en el que se considera procedente la aplicación de sanción económico-administrativa a la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo.

2. Que en fecha dos de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria acordó remitir a la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de dictamen para un mejor estudio y reconsideración de la sanción económico-administrativa.

Por ende, la Comisión procede en consecuencia a pronunciar el Proyecto de Dictamen siguiente:

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante **C. ROBERTO LIEVANO ALBORES**, presentó escrito de inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral No. XXXVIII con cabecera en Coacalco, Estado de México, denunciando actos atribuidos a la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, al argumentar que con fecha doce de abril del año en curso, militantes de dicha coalición, pintaron bardas de los inmuebles ubicados en la calle Ciudadela esquina 5 de Febrero, manzana 76, lote 12, y otro en la calle de Ciudadela esquina 2 de Abril, 1° de Septiembre, de la Colonia Libertad, del municipio de Tultitlan México, mismas bardas que son propiedad privada, no obstante que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con los permisos correspondientes por el propietario de dichos inmuebles, y que se encuentran registrados ante el Órgano Distrital Electoral, en cumplimiento al acuerdo del veintinueve de marzo del año en curso estipulado en el interior de dicho Consejo, hechos que se comprueban con los permisos otorgados al Partido recurrente y que se anexan al escrito de inconformidad presentado, así como fotografías de dichos inmuebles.-----
2. Por acuerdo de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital No. XXXVIII procedió en los términos del Acuerdo No. 13 del Consejo General de fecha veintisiete de febrero de los presentes, con base en el apartado sexto, fracción II, incisos a) y b), a instaurar la Comisión Sustanciadora de la controversia. Asimismo, en fecha veintisiete del mismo mes y año, el Presidente y Secretario de la Comisión Sustanciadora proceden a señalar el día veintiocho del mes y año referido para el desahogo de la audiencia y manifiesten las partes lo que a sus intereses convenga.-----
3. En fecha veintiocho de abril del año que se cursa se llevó acabo el desahogo de la audiencia en observancia al apartado sexto, fracción II, inciso b), de los Lineamientos de Propaganda Electoral, en donde se hace constar la integración de la Comisión Sustanciadora, la presencia del Representante del Partido Revolucionario Institucional, actor del escrito de inconformidad, así como del Representante de la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, **C. SERVANDO BAÑOS CORTES**, a quien se le atribuye el origen de la controversia; continuándose con la etapa de admisión y desahogo de pruebas en donde se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron en ese

momento, dada su naturaleza jurídica. Acto seguido, se acordó, dado el estado que guarda el presente asunto, pasar los autos para elaborar el proyecto de dictamen o resolución que en derecho proceda.-----

4. Con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital Electoral No. XXXVIII, se sirvió conocer de la resolución del expediente elaborado por la Comisión Sustanciadora, por lo que previo análisis y comentarios procedió a aprobar la resolución por unanimidad de votos.-----
5. Mediante oficio CDE-38/019/99 del 1° de junio del presente, fue recibido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General en copia certificada el expediente CDE/EI/002/99, sustanciado y resuelto por el Consejo Distrital No. XXXVIII; y-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción X y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como de los Acuerdos números 13, 39, 50, 51 de fechas veintisiete de febrero, siete y catorce de mayo y cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales Electorales, la Comisión de Propaganda Electoral está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. Conforme a la resolución de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve y, en atención a la propuesta del Consejo Distrital en el considerando 3 de dicha resolución y que a la letra dice:

"Es fundado que este Consejo Distrital proponga que por la Comisión de los hechos en que incurrió la Coalición PRD-PT, quebrantando los artículos 52 fracción II, 158 fracción II del Código Electoral. Le sea impuesta por el conducto del Consejo General una sanción económica a la Coalición PRD-PT, hasta por la cantidad que resulte multiplicar ciento cincuenta veces el salario mínimo general en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de cubrir los costos de la reparación del daño y la demasia por la infracción a los preceptos legales citados, lo anterior con fundamento en los artículos 95 fracción XXXII y 355 letra A fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en dicha virtud y previa la aprobación en lo general de la presente resolución por el pleno del Consejo Distrital, tórnese los autos originales al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitándole su aprobación o modificación de la propuesta de sanción que antecede."-----

En consecuencia, la controversia en materia de campañas electorales en el presente asunto consiste en determinar por esta Comisión de Propaganda Electoral, si la propuesta de sanción es acorde, apegada a derecho y resulta aplicable al caso, tomando en consideración las presuntas infracciones a lo preceptuado por el Código Electoral del Estado de México, para en caso de ser procedente, solicitar formalmente al Pleno del Consejo General Electoral, apruebe, modifique o revoque la sanción como lo considere pertinente.-----

- III. Una vez que se procedió por la Comisión de Propaganda Electoral al estudio y análisis de las constancias procedimentales que integran el expediente en que se actúa, consistentes en pruebas documentales privadas como lo son: permisos y fotografías incluidas de los inmuebles motivos de la discusión, así como las declaraciones de las partes, se llegó a la siguiente conclusión: el Representante del Partido Revolucionario Institucional presenta como medio de prueba un permiso de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, donde se autoriza a su Partido blanquear y utilizar como medio de propaganda la barda ubicada en la calle de Ciudadela, esquina 5 de Febrero, colonia Libertad del municipio de Tultitlán, signado dicho permiso por el propietario del inmueble referido. Asimismo, el Representante de la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, presenta un permiso para rotular bardas de fecha nueve de abril del año en curso, en donde refiere una leyenda de otorgar permiso para rotular la barda ubicada en la calle de la Ciudadela y esquina 5 de Febrero de Tultitlán, México, de acuerdo a los fines políticos que convengan al Partido de la Revolución Democrática, hasta el domingo cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve, permiso al parecer signado por el propietario de dicho inmueble, por lo que al analizar tales documentos es de hacer notar que el permiso presentado por el Partido Revolucionario Institucional corresponde a una elección pasada, al estar referido con fecha veintiocho de diciembre del año próximo pasado, incluso la fundamentación al mismo se da por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo únicamente acredita el permiso de una de las bardas, en específico la ubicada en la calle Ciudadela esquina 5 de febrero, por lo tanto, carece de derecho alguno de la otra barda objeto de la controversia y además, al pintar sobre una barda que contiene propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional se incurre en destrucción a la misma, consecuentemente, la coalición dejó de observar las obligaciones que le imponen los artículos 52 fracción II y 158 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyos textos se reproducen sin transcribir por razones obvias, pero que al confrontarse dichas disposiciones legales con los hechos materia de la controversia, se desprenden indudablemente en incumplimiento a dichas disposiciones a cargo desde luego de la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo,

Por otro lado, atento lo dispuesto por el artículo 159 del Código Electoral vigente en el Estado de México, tomando en cuenta que a la fecha de

formulación del presente dictamen, ya no rige el término de campaña electoral, pues como lo dice dicho artículo, iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral; en la especie ya transcurrió el expresado periodo. Por consiguiente, no es dable dictar medida que restaure el orden jurídico-electoral.

No obstante lo anterior, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, procede a razonar la imposición de sanción económico-administrativa a que se refiere el artículo 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, que dispone:

Los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos políticos:

- 1. Multa de 150 a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVI de este Código.*

Consecuentemente, la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO, como se anticipó anteriormente, dejó de observar las obligaciones que le imponen los artículos 52 fracciones II y 158 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado de México, actualizándose por ende, la imposición de sanciones a que se refiere el numeral anteriormente transcrito, atendiendo que su conducta, respecto de los hechos, se ubicó en inobservancia de disposiciones de orden público que como instituciones políticas legalmente reconocidas, se encuentran sabedoras de sus obligaciones, por lo que, en los hechos generadores de la infracción, se advierte que el objeto perseguido con la inutilización de propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional benefició al candidato Higinio Martínez Miranda, por lo que se estima justo, dentro de los límites señalados por el artículo 355 letra A, fracción I, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, dado que los hechos en que incurrió la repetida coalición, no pueden ser considerados como graves, por consiguiente, en respeto del principio de que para la imposición de multas, la autoridad, al imponerlas, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, en debido razonamiento, se advierte que la gravedad de los hechos resulta mínima, y por ello, la propuesta de sanción económica mínima a que se refiere el numeral tantas veces mencionado.

Consecuentemente, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 35, fracción XXXII y 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, determine lo conducente.

Por lo antes expuesto, analizado y fundado se:-----

RESUELVE

PRIMERO. A través del presente se acata el acuerdo del Órgano superior de Dirección de fecha dos de julio del año en curso y con el que se solicita sea reconsiderada la sanción económica propuesta consistente en *ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado*, por lo que al no encontrarse motivos suficientes de reconsideración en consecuencia;-----

SEGUNDO. Por la comisión de los hechos en que incurrió la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

TERCERO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba a la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

CUARTO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formulé la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.-----

Así lo aprobaron **por unanimidad de votos** los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da Fe.-----

SOC. JAIME GONZALEZ GRAF
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).



PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CPE/017/99
PRI VS PAN-PVEM

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.-----

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II párrafo segundo del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales que a la letra dice: "...En su caso, proponer al Consejo General la aplicación de sanciones, subsistiendo el derecho de los partidos políticos y coaliciones para interponer los medios de impugnación previstos en el Código"; consecuentemente se procede a emitir el dictamen que dispone el artículo 19 fracción V del mencionado ordenamiento:

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante **LIC. JUAN MANUEL ACEVEDO HERNANDEZ**, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral No. X con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, denunciando actos atribuidos a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, al argumentar que en el municipio de Valle de Bravo, la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, ha adherido a los postes del equipamiento urbano así como en inmuebles de propiedad privada, propaganda de dicha coalición, mediante la cual se anuncia la realización de un baile en el campo de San Antonio de la ciudad de Valle de Bravo, en favor del C. José Luis Durán Reveles, manifestando además que el día veinticinco de junio del año en curso a las 00:30 horas, personalmente el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización de la Junta Distrital No. X se percataron que cuatro personas simpatizantes de la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México estaban pegando propaganda de la misma en los postes de teléfonos y alumbrado público en el boulevard José Herrera y Piña frente a la maderería "Dos Pinos" y que se les hizo del conocimiento que estaban transgrediendo lo dispuesto por el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, comprometiéndose en ese acto a suspender la acción, apoyando su dicho en la certificación que de ese hecho hace el Vocal de

Organización de la Junta Distrital No. X, acordando los integrantes de la Comisión Distrital de Propaganda Electoral, realizar un recorrido por diversas partes de la ciudad de Valle de Bravo, México, verificando que la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México adhirió propaganda electoral en postes del equipamiento urbano y en paredes de propiedad privada, lugares que quedan especificados en el acta de sesión de la Comisión Distrital de Propaganda Electoral celebrada el día veinticinco de junio, misma que ofrece como prueba, agregando que la coalición de referencia viola el artículo 158 fracciones II y IV del Código Electoral vigente.---

2. En fecha treinta de junio del año que se cursa, se llevó acabo con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales, la audiencia a que se refiere dicho precepto, acto procesal en el que no se llegó a ningún acuerdo entre las partes, por lo que se solicitó pasar a la siguiente etapa procesal, pronunciamiento del proyecto de dictamen, el cual en ese mismo acto fue leído y aprobado por unanimidad por los Integrantes de la Comisión Distrital de Propaganda Electoral con derecho a voz y voto.
3. La expresada resolución fue rectificada y aprobada por mayoría de votos por el pleno del Consejo Distrital No. X en el que se propuso sancionar a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, por la cantidad que resulte de multiplicar quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, derivado de los hechos en que incurrió.
4. Mediante oficio CDE/10/0237/99 de fecha veintitrés de julio del año en curso, fue recibido por la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral el expediente número 002/99 sustanciado y resuelto en la dimensión distrital.

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción X y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como de los Acuerdos números 13, 39, 50 y 51 de fechas veintisiete de febrero, siete y catorce de mayo y cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales Electorales, la Comisión de Propaganda Electoral está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. En términos de la resolución distrital, se advierte la propuesta de que la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, determine conforme a sus atribuciones si la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, incurrió en la comisión de los hechos que le atribuye el representante del Partido Revolucionario

Institucional y proceda en consecuencia a lo dispuesto por el artículo 95 fracción XXXII y 355 letra A, fracción I del Código en consulta, a fin de que se formule proyecto de dictamen para que el pleno del Consejo General lo apruebe, modifique, revoque o sustituya.

- III. Una vez que se procedió por la Comisión de Propaganda Electoral al estudio y análisis de las constancias procedimentales que integran el expediente en que se actúa, las cuales se tiene aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra en términos de la fracción V del artículo 19 del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales y a las que se les concede valor probatorio pleno conforme al artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México.
- IV. Ahora bien, tomando en cuenta que persiste la obligación de las autoridades electorales en fundar y motivar sus actos o resoluciones y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso tenemos que el artículo 158 fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de México, establece que en la colocación de propaganda electoral, "podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito y no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario..." Soportando lo anterior con la declaración vertida por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, que corre agregado en el expediente mencionado.

Asimismo, el representante de la Coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, durante el desahogo de la garantía de audiencia, compareció y expuso lo que al derecho de su representada convenía y no objetó las pruebas desahogadas en la secuela del procedimiento. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica anteriormente transcrita conjuntamente con los hechos mencionados, se desprende que, efectivamente, la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO fue quien adhirió la propaganda electoral, ya que ésta beneficia al candidato José Luis Durán Reveles y al no controvertirlo, indudablemente que hace prueba plena en su contra, siendo oportuno señalar que a su vez, dicha coalición dejó de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 52 fracciones I y II, que a la letra dicen:

Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:

- I. *Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;*
- II. *Conducir sus actividades, dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los*

ciudadanos, asimismo sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley, emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.

Las obligaciones que anteceden fueron incumplidas, como se deja plenamente demostrado con el material probatorio exhibido por el partido inconforme, a los que se hace una remisión directa y se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II, toda vez que las mismas generan convicción por guardar una estrecha relación entre sí y los hechos motivo de inconformidad que anteriormente han sido puntualizados, por consiguiente, y ante ausencia de prueba en contrario, se determina fundada y razonadamente que la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, sí incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, atento lo dispuesto por el artículo 159 del Código Electoral vigente en el Estado de México, tomando en cuenta que a la fecha de formulación del presente dictamen, ya no rige el término de campaña electoral, pues como lo dice dicho artículo, iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral, dado que en la especie ya transcurrió el expresado periodo. Por consiguiente, no es dable dictar medida que restaure el orden jurídico-electoral.

No obstante lo anterior, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, procede a razonar la imposición de sanción económico-administrativa a que se refiere el artículo 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, que dispone:

Los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

A. Partidos políticos:

- 1. Multa de 150 a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVI de este Código.*

Consecuentemente, la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, como se anticipó anteriormente, dejó de observar las obligaciones que le imponen los artículos 52 fracciones I y II y 158 fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, actualizándose por ende, la imposición de sanciones a que se refiere el numeral anteriormente transcrito, atendiendo que su conducta, respecto de los hechos, se ubicó en inobservancia de disposiciones de orden público que como instituciones políticas legalmente reconocidas, se encuentran sabedoras de sus obligaciones, por lo que, en los hechos generadores de la infracción, se advierte que el objeto perseguido con la adhesión de propaganda electoral en beneficio del candidato Higinio Martínez Miranda,

así como la no identificación precisa del emblema de la coalición PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO, se estima justo, dentro de los límites señalados por el artículo 355 letra A, fracción I, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, suprimiendo la de quinientos días propuesta por el Órgano Desconcentrado, dado que los hechos en que incurrió la repetida coalición, no pueden ser considerados como graves, por consiguiente, en respeto del principio de que para la imposición de multas, la autoridad, al imponerlas, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, en debido razonamiento, se advierte que la gravedad de los hechos resulta mínima, y por ello, la propuesta de sanción económica mínima a que se refiere el numeral tantas veces mencionado.

Consecuentemente, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 35, fracción XXXII y 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, determine lo conducente.

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de los hechos en que incurrió la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO.- En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba a la Coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.-----

Así lo aprobaron **por unanimidad de votos** los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
SOC. JAIME GONZALEZ GRAF
(RUBRICA).**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RUBRICA).**

**ACUERDO QUE DESECHA EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA
DE CAMPAÑAS ELECTORALES.**

Expediente: IEEM/CG/CPE/CDE/009/99

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve. -----

Que la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General recibió escrito de inconformidad promovido en contra de la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, con el que se denuncia por conducto del representante ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, por lo que se procede a dar cumplimiento al Capítulo IV denominado de los Procedimientos de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General que comprende entre otros los artículos 15, 16, 17, 18 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales, formándose el expediente respectivo, asignándosele el número que le corresponde conforme al libro que se lleva en la Secretaría Técnica y previos los requisitos contenidos en el numeral 16 del mismo ordenamiento, advirtiéndose que el recurso en mención no reúne los requisitos legales de fondo y forma para instaurar el procedimiento respectivo, toda vez que no se ubica en ninguna de las atribuciones de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General contenidas en el artículo 14 del Reglamento en consulta. Al respecto, cabe puntualizar que la razón de ser de la Comisión de Propaganda Electoral del consejo General se encuentra vinculada con todo lo relativo a los actos de campaña y de propaganda electoral advirtiéndose

que en términos del artículo 159 del Código electoral vigente en el Estado de México a la fecha en que se interpuso el escrito de denuncia ya no rige el término de campaña electoral pues como lo dispone dicho numeral estas inician a partir de la fecha de registro de candidaturas que aprueba el Órgano Electoral correspondiente para la respectiva elección y concluirá tres días antes de la jornada electoral, en la especie en la fecha de interposición del expresado escrito las veintiuna cuarenta y cinco horas del día dos de julio del año en curso había fenecido el plazo de campaña electoral, consecuentemente propicia que la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General resulte incompetente para conocer de los hechos en que se funda la expresada denuncia en principio como se apuntó previamente por no encontrarse prevista expresamente dentro del marco de atribuciones ésta, así como también la ausencia de disposición legal que prevea que la Comisión pueda conocer de controversias en materia electoral después de haber fenecido el plazo de campaña electoral dado que aún cuando los hechos que se narran en el escrito de referencia se especifica que ocurrieron día treinta de junio del año en curso, esto es aún dentro del periodo de campaña electoral también lo es que en su caso para que esta Comisión resultara competente se debió interponer dentro del plazo que se viene mencionando y no hasta el día dos de julio del año en curso pues ello impide dar curso a dicha controversia.

A mayor abundamiento de lo anterior, los hechos que narra el ocurso se dejan comprendidos en la posible comisión de conductas que deben ser del conocimiento de autoridades administrativas en materia de procuración de justicia esto es la Procuraduría General de justicia del estado de México en términos del artículo 21 Constitucional y de los artículos 81 al 86 de la Constitución particular del Estado Libre y Soberano de México y si lo anterior resultara insuficiente cabe destacar que el propio promovente no solicita la intervención de la Comisión de propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado México pues inclusive pide la creación de la Comisión de Infracciones Administrativas que según éste se regula en el Capítulo Único Título Tercero del Libro Sexto del Código Electoral vigente en el Estado de México y aunque sobre este particular debe indicarse que en apoyo de los criterios de interpretación que dispone el artículo 2 del Código en

consulta del Capítulo Único que invoca el promovente en absoluto se desprende la creación de una Comisión de Infracciones Administrativas pues en lectura integral del capítulo se desprende que el término comisión en la especie se traduce en la acción y actos cometidos, realizados o llevados a cabo mediante un conjunto de pasos que impliquen la actualización de las infracciones administrativas que dispone la codificación en consulta más no la conformación de un órgano auxiliar como las que se refieren en el artículo 93 del Código tantas veces mencionado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 de dicho ordenamiento no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado por el promovente, por lo que se procede al desechamiento de plano del escrito presentado, dejando a su disposición el original y anexo exhibidos previa toma de razón y recibo que obre en autos, dejando a salvo los derechos del promovente. Así lo proveyó y firma el C. Presidente de la Comisión por y ante el Secretario Técnico que firma y da fe. ---

----- DOY FE.-----

-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE-----

SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA
ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL
(RUBRICA).

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL
(RUBRICA).

ACUERDO QUE DESECHA EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA
DE CAMPAÑAS ELECTORALES.

Expediente: IEEM/CG/CPE/CDE/010/99

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve. -----

Que la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General recibió escrito de inconformidad promovido en contra del Partido Revolucionario Institucional, con el

que se denuncia por conducto del representante ante el Consejo General de la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, por lo que se procede a dar cumplimiento al Capítulo IV denominado de los Procedimientos de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General que comprende entre otros los artículos 15, 16, 17, 18 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales, formándose el expediente respectivo, asignándosele el número que le corresponde conforme al libro que se lleva en la Secretaría Técnica y previos los requisitos contenidos en el numeral 16 del mismo ordenamiento, advirtiendo que el ocurso en mención no reúne los requisitos legales de fondo y forma para instaurar el procedimiento respectivo, toda vez que no se ubica en ninguna de las atribuciones de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General contenidas en el artículo 14 del Reglamento en consulta. Al respecto, cabe puntualizar que la razón de ser de la Comisión de Propaganda Electoral del consejo General se encuentra vinculada con todo lo relativo a los actos de campaña y de propaganda electoral advirtiendo que en términos del artículo 159 del Código electoral vigente en el Estado de México a la fecha en que se interpuso el escrito de denuncia ya no rige el término de campaña electoral pues como lo dispone dicho numeral estas inician a partir de la fecha de registro de candidaturas que aprueba el Órgano Electoral correspondiente para la respectiva elección y concluirá tres días antes de la jornada electoral, en la especie en la fecha de interposición del expresado escrito las veintiuna cuarenta y cinco horas del día dos de julio del año en curso había fenecido el plazo de campaña electoral, consecuentemente propicia que la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General resulte incompetente para conocer de los hechos en que se funda la expresada denuncia en principio como se apuntó previamente por no encontrarse prevista expresamente dentro del marco de atribuciones ésta, así como también la ausencia de disposición legal que prevea que la Comisión pueda conocer de controversias en materia electoral después de haber fenecido el plazo de campaña electoral más aún cuando los hechos que se narran en el escrito de referencia se especifica que ocurrieron el propio día dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, esto es ya había culminado la fase de campaña

electoral del proceso electoral de 1999 en términos del artículo 159 del Código en consulta.

A mayor abundamiento de lo anterior, el ocurso en mención no reúne los requisitos legales de fondo y forma para instaurar el procedimiento respectivo, toda vez que adolece de una narración suscinta de los hechos, base de la inconformidad. Al respecto, cabe citar lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento antes citado, que a la letra dice:

"Conociendo de una controversia, escrito de inconformidad o dictamen turnado por un Consejo Distrital, la Comisión en el uso de sus atribuciones, determinará si lo asume o lo turna al Órgano Desconcentrado correspondiente.

Se revisará que la controversia o la inconformidad la haya promovido el representante del partido político o coalición legalmente acreditado ante el Consejo General, el cual deberá contener narración suscinta de los hechos, acompañándose por las pruebas en que éstos se sustenten y emplear los medios de pruebas que establece el Código en sus artículos 335 al 340."

Del párrafo segundo anteriormente transcrito se desprende que el escrito de inconformidad deberá contener una narración suscinta de los hechos, la cual en el presente caso se considera que no se actualiza, pues del apartado de hechos del escrito de inconformidad, sólo se desprende la imputación al Partido Revolucionario Institucional de transgredir los más elementales principios de civilidad y convivencia para una franca y abierta contienda electoral. Por lo tanto, al no contener los hechos, circunstancias de tiempo, lugar, forma y modo de manera precisa, sino de manera genérica, el escrito de inconformidad en estudio no cumple con el artículo 15 del Reglamento en consulta. En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 de dicho ordenamiento, no ha lugar a proveer de conformidad, por lo que se procede al desechamiento de plano del escrito presentado, dejando a su disposición el original y anexo exhibidos previa toma de razón y recibo que obre en autos, dejando a salvo los derechos del promovente. Así lo proveyó y firma el C. Presidente de la Comisión por y ante el Secretario

Técnico que firma y da fe. ----- DOY FE.-----
-----NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE-----

SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA
ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL
(RUBRICA).

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL
(RUBRICA).

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, en su sesión décima primera del día 9 de agosto de 1999, aprobó el siguiente:

ACUERDO No. 5

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. 39 aprobado el 7 de mayo de 1999, decidió la creación de la Comisión de Propaganda Electoral.
- II. Que la Comisión tiene por objeto supervisar, vigilar, conocer y dirimir las controversias que se susciten entre los partidos políticos y las coaliciones, y que se cumplan las disposiciones legales en la materia, derivadas de los artículos 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos de Propaganda Electoral expedidos en el Acuerdo No.13 de fecha 27 de febrero del año en curso por el Consejo General; así como propiciar la armonía y conciliación entre los partidos políticos y las coaliciones.
- III. Que a través del Acuerdo No. 52 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó el Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.
- IV. Que la Comisión de Propaganda Electoral atrajo para su revisión y sustanciación, en su caso, diversas controversias de dimensión distrital que consideró relevantes, convirtiéndolas de dimensión estatal en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción I del

artículo 14 del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.

- V. Que por ello se integró el expediente IEEM/CG/CPE/CDE/003/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, por la colocación, fijación, pinta y adhesión de propaganda electoral en lugares prohibidos y por no utilizar el emblema registrado ante el Consejo General del Instituto, integrado por diversas controversias de dimensión distrital promovidas ante los Órganos Desconcentrados número I, VII, IX, XI y XIII, dándole el trámite a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento en consulta, desahogándose el procedimiento respectivo en la novena sesión ordinaria de la Comisión, acordándose la elaboración del proyecto de dictamen o resolución correspondiente.
- VI. Que previa la formulación del proyecto de dictamen correspondiente, la Secretaria Técnica, verificó si en los órganos desconcentrados antes mencionados habían continuado los procedimientos en lo individual, lo anterior con la finalidad de no violentar los derechos de las partes en la controversia, obteniendo que en términos de la información enviada por personal de los Distritos Electorales I, VII, IX, XI y XIII, misma que se agregó al expediente objeto de análisis en la dimensión distrital se sustanciaron en su totalidad dichas controversias y vía acuerdo de conciliación, retiro unilateral de la propaganda y, en su caso, cambio de situación jurídica, en su momento se recuperó el orden jurídico electoral, desprendiendo con ello, la falta de materia para la formulación del proyecto de dictamen integral, pues de hacerlo la Comisión rebasaría las atribuciones que le confiere el reglamento en uso, por lo que al no existir este presupuesto, consecuentemente procede a dejar sin materia dicho expediente en cuanto hace a lo actuado en los Distritos Electorales No. I con residencia en Toluca, No. VII con residencia en Tenancingo, No. IX con residencia en Tejupilco y No. XI en Santo Tomás de los Plátanos, exceptuando al Distrito No. XIII con residencia en Atlacomulco, con base en lo siguiente:
- VII. Por lo que hace a los procedimientos ventilados en el Distrito No. XIII con residencia en Atlacomulco, la Comisión procede al ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 14 fracción II del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales, apareciendo que en los expedientes CDE13/RI/03/99, CDE13/RI/04/99, CDE13/RI/05/99 y CDE13/RI/06/99, sustanciados en la dimensión distrital en contra de la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo y promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, determinándose la imposición de sanción económico-administrativa respecto de cada uno de los hechos materia de la

controversia, consistente en *multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general* vigente en la capital del Estado de México, *haciendo un total de seiscientos días*. Lo anterior, con fundamento en el artículo 355 letra A fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México.

- VIII. Ahora bien, tomando en cuenta que el proceso electoral culminó en la fecha que se elabora el presente acuerdo de manera excepcional, la Comisión de Propaganda Electoral, en el caso particular del presente expediente a través del principio de adquisición procesal, hace suyas y las reproduce sin transcribir en el presente acuerdo para todos los efectos que en derecho procedan todas y cada una de las resoluciones pronunciadas por el Órgano Desconcentrado No. XIII con residencia en Atlacomulco, reproduciendo la solicitud de que el Órgano Superior de Dirección proceda al ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 95 fracción XXXII del Código en consulta, esto es que se reproduce la solicitud de que se aplique sanción económico-administrativa a la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, con motivo de los hechos generadores de las controversias ventiladas en el Distrito Electoral mencionado, además de que no existe constancia que dichas resoluciones fueran recurridas por la referida coalición, por consiguiente se encuentran firmes procesalmente y susceptibles de ejecución, razón por la cual la Comisión reitera la solicitud de que el Consejo General se sirva proceder en consecuencia.

En mérito de lo anterior, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, aprobó el siguiente acuerdo:

- PRIMERO** Se deja sin materia el expediente individualizado en cuanto hace a la parte considerativa marcada con el número VI del presente, por las causas y motivos puntualizados.
- SEGUNDO** Se reproduce la solicitud de aplicación de sanción económico-administrativa decretada por el Distrito Electoral No. XIII con residencia en Atlacomulco, producto de las controversias que se refieren en los considerandos VII y VIII del presente acuerdo y a cargo de la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo.

TRANSITORIO

- ÚNICO:** Sométase el presente acuerdo a consideración del Consejo General del Instituto para efectos de su aprobación, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 y 24 del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.

Así lo aprobaron *por unanimidad de votos*, los integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.
(RUBRICA).**

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, en su sesión décimo primera del día 9 de agosto de mil novecientos noventa y nueve, aprobó el siguiente:

ACUERDO No. 6

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. 39 aprobado el 7 de mayo de 1999, decidió la creación de la Comisión de Propaganda Electoral.
- II. Que la Comisión tiene por objeto supervisar, vigilar, conocer y dirimir las controversias que se susciten entre los partidos políticos y las coaliciones, y que se cumplan las disposiciones legales en la materia, derivadas de los artículos 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México y de los Lineamientos de Propaganda Electoral expedidos en el Acuerdo No.13 de fecha 27 de febrero del año en curso por el Consejo General; así como propiciar la armonía y conciliación entre los partidos políticos y las coaliciones.
- III. Que a través del Acuerdo No. 52 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.
- IV. Que la Comisión de Propaganda Electoral, recibió para su atención, los expedientes CDE34/CPE/02/99 y CDE34/CPE/03/99,

provenientes del Distrito Electoral No. XXXIV con sede en Ixtapan de la Sal, relativos a controversias de carácter electoral, promovidas respectivamente por la coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo en contra del Representante del Partido Revolucionario Institucional y la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos y la promovida de igual forma, por la coalición Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo en contra del Representante del Partido Revolucionario Institucional y la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral en las inmediaciones de las casillas electorales.

V. Que el ámbito de actuación de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, se encuentra delimitado por el contenido normativo del Reglamento anteriormente descrito, en particular lo dispuesto por el artículo 14 fracción II y en el caso es procedente revisar si el Órgano Desconcentrado observó las reglas procesales y demás deberes que la legislación electoral le impone, teniendo que el procedimiento, en ambos casos, se desarrolló con la intervención de las partes en la controversia y que además convinieron o bien se les sujetó a través de la resolución correspondiente de fecha dos de julio del año en curso aprobada por el Consejo Distrital el día 15 del mismo mes y año, a cubrir los gastos erogados para cumplimentar el diverso convenio de fecha 28 de junio del año en curso, con cargo al financiamiento público del partido político y coaliciones y que el mismo se realizaría conforme a la tabla de cotizaciones que corre agregada en los expedientes respectivos, resolución que fue notificada a las partes de manera automática por concurrir al acto de aprobación de la expresada resolución, de ambos expedientes se desprenden los cargos por cobrar en los siguientes términos:

- La coalición **PAN-PEVM** cubrirá la cantidad de \$506.09 pesos, derivado de lo considerado y resuelto por el Órgano Distrital, lo cual fue consentido.
- El **PRI** cubrirá la cantidad de \$2,588,57 pesos, derivado de lo considerado y resuelto por el Órgano Distrital, lo cual fue consentido.
- La coalición **PRD-PT** cubrirá la cantidad de \$323.45 pesos, derivado de lo considerado y resuelto por el Órgano Distrital, lo cual fue consentido.

- **Cubriendo la cantidad total de \$ 3,418.00 pesos.**

VI. Que las actuaciones de referencia, en criterio de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, se ajustan en lo general a derecho y que se encuentran con firmeza procesal en virtud de que ninguna de las partes interpuso el recurso de revisión que preceptúa el artículo 303 fracción II inciso a) del Código Electoral vigente en el Estado de México, consecuentemente, es procedente reproducir la determinación del Órgano Desconcentrado No. XXXIV, con sede en Ixtapan de la Sal, a través del ejercicio del principio de adquisición procesal y, consecuentemente, solicitar al H. Consejo General se sirva ejercitar la atribución que le confiere el artículo 95 fracción XXXII del Código que regula los procesos electorales en el Estado de México, dejando la salvedad de que modifique, revoque o sustituya por otro, el acuerdo que hoy se propone.

En mérito de lo anterior, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, aprobó el siguiente acuerdo:

ÚNICO: Se reproduce el cobro de haberes a que se ha hecho referencia en la parte considerativa del presente acuerdo, en términos de las causas y motivos que tuvo de base el Órgano Desconcentrado No. XXXIV, con residencia en Ixtapan de la Sal, Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO: Sométase el presente acuerdo a consideración del Consejo General del Instituto para efectos de su aprobación, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 y 24 del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral del Consejo General.

Así, **por unanimidad de votos**, lo aprobaron los integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
SOC. JAIME GONZÁLEZ GRAF
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RUBRICA).**



PROYECTO DE DICTAMEN

**EXPEDIENTE:
 IEEM/CG/CPE/001/99
 PAN-PVEM Y PRD-PT
 VS PRI
 ACUMULADOS**

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.-----

Visto el estado que guarda el expediente que al rubro se indica, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II párrafo segundo del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales que a la letra dice: "...En su caso, proponer al Consejo General la aplicación de sanciones subsistiendo el derecho de los partidos políticos y coaliciones para interponer los medios de impugnación previstos en el Código"; consecuentemente se procede a emitir el dictamen que dispone el artículo 19 fracción V del mencionado ordenamiento:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Con fecha veintiuno de junio del año en curso, la Comisión de Propaganda Electoral realizó el análisis de las diversas controversias en materia de propaganda electoral suscitadas en los Distritos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, por ello se aprobó y propuso ante el Órgano Superior de Dirección, proyecto de dictamen en el que se considera la aplicación de sanción económico-administrativa al Partido Revolucionario Institucional.
2. Que en fecha veinticinco de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria se sirvió aprobar el Acuerdo No. 65 intitulado "SANCIONES AL PARTIDO POLÍTICO Y A LAS COALICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL."
3. Que el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante impugnó el expresado acuerdo, integrándose el recurso de apelación No. RA/11/99 radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de México y resuelto en fecha cinco de julio del año en curso determinándose la revocación del Acuerdo No. 65 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Únicamente en la parte relativa a las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México.

4. Que la revocación del acuerdo expresado se basó en la falta de fundamentación y motivación, principalmente del Acuerdo No. 65 e incidentalmente se vinculó con los proyectos de dictamen elaborados por la Comisión de Propaganda Electoral destacando igualmente que los mismos no se fundaron ni motivaron.
5. Si el principio de fundamentación y motivación dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República Mexicana determina que las autoridades, cualquiera que sea su especialidad, deben fundar y motivar adecuadamente sus resoluciones, es decir, expresar con precisión sus actos tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias razonamientos y motivos que hayan tomado en cuenta para su elaboración debiendo contar con la adecuación necesariamente entre tales normas y motivos, entonces entendemos, que el texto de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México se apoyo en cuestiones estrictamente formales para decidir la revocación del referido acuerdo, en consecuencia, quedó libre la jurisdicción en principio de la Comisión de Propaganda Electoral y del propio Órgano Superior de Dirección para que el dictamen y acuerdo se puedan sustituir, purgando los vicios de forma y en su caso la reproducción de las sanciones impuestas al partido político, siendo oportuno referir de manera auxiliar y como instrumento de ilustración al caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-junio, Tribunales Judiciales de Circuito, Octava Época, pág. 579, que establece lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO EN CASO
DE FALTA DE.**

*La omisión de la autoridad de revelar los motivos y fundamentos que le sirven de apoyo para dictar un determinado acto, impide calificar la constitucionalidad de su contenido dado que se ignoran cuales fueron las razones y los preceptos legales que se tuvieron en cuenta para dictarlo, por ello, el efecto del amparo que se otorga contra un acto carente de motivación y fundamentación obliga a la autoridad responsable a dejarlo insubsistente, **pero no restringe sus atribuciones para dictar otro siempre que cumpla con la exigencia de fundarlo y motivarlo.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 65/94. José Antonio Fuentes Alcántara. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Por ende, la Comisión procede a ello en consecuencia a pronunciar el Proyecto de Dictamen Siguiente:

RESULTANDO

1. Mediante escritos de fechas veintinueve de marzo y primero de abril de mil novecientos noventa y nueve la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante **C. ALFREDO AGUIRRE DEL VALLE**, presentó escritos de inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral No. XVII con cabecera en Huixquilucan, México, denunciando actos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de un evento político partidista denominado “**SALUD CULTURA Y DEPORTE**” en el lugar de "el Jacalón" y canchas de basquetbol de la colonia "Montón Cuarteles" de Huixquilucan, México, convocado simultáneamente por el Partido Revolucionario Institucional, la Delegación Municipal y el Consejo de Participación Ciudadana, evento realizado el día veintiocho de marzo del año en curso, acompañando a su escrito de inconformidad volante en donde se señala el día y lugar de cita a dicho a evento; manifestando violar flagrantemente los ordenamientos del Código Electoral del Estado de México. Escritos al que le correspondió el número de expediente **CDE17/CE/001/99**, según acuerdo del día seis de abril del año en curso por el Consejo Distrital Electoral No. XVII.-----

Asimismo, el representante de la Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, **C. JUAN PEDRO BARBOSA GARCIA**, mediante escrito del treinta y uno de marzo del año que se cursa presentó al Consejo Distrital Electoral No. XVII, escrito de inconformidad sobre el acto denominado “**SALUD CULTURA Y DEPORTE**” realizado en una instalación municipal en el sector denominado Monto Cuarteles de Huixquilucan, México, anexando a su escrito de inconformidad volante-invitación del evento, por lo que con fecha seis de abril del año en curso se acordó su admisión por el Consejo Distrital No. XVII, al que correspondió el número de expediente **CDE17/CE/002/99**.-----

2. Por acuerdo de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital No. XVII procedió en los términos del Acuerdo número 13 del Consejo General de fecha veintisiete de febrero de los presentes en base del apartado sexto, fracción II, inciso a) y b), a instaurar la Comisión Sustanciadora de la controversia, en igual fecha el Presidente y Secretario de la Comisión Sustanciadora proceden a la acumulación de los expedientes **CDE17/CE/001/99** y **CDE17/CE/002/99**, por tratarse de inconformidades de dos escritos diferentes en contra de un mismo acto de campaña por el Partido Revolucionario Institucional, acordándose citar a las partes involucradas para el desahogo de la audiencia y manifiesten lo que a sus intereses convenga.-----

3. En fecha nueve de abril del año que se cursa, se llevó acabo el desahogo de la audiencia en observancia al apartado sexto, fracción II, inciso b), de los Lineamientos de Propaganda Electoral, en donde se hace constar la integración de la Comisión Sustanciadora, la presencia de los Representantes de las Coaliciones Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo, actores de los escritos de inconformidad, así como del Representante del Partido

Revolucionario Institucional, **C. GREGORIO ISAAC SUAREZ MIRAMÓN**, a quien se le atribuye el origen de la controversia; continuándose con la etapa de admisión y desahogo de pruebas en donde se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron en ese momento dada su naturaleza jurídica, acto seguido se acordó, dado el estado que guarda el presente asunto, pasar los autos para elaborar el proyecto de dictamen o resolución que en derecho proceda.-----

4. Con fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital Electoral No. XVII, se sirvió conocer de las resoluciones de los expedientes acumulados y elaborados por la Comisión Sustanciadora, por lo que previo análisis y comentarios procedió a aprobar ambas resoluciones por unanimidad de votos.-----
5. Mediante oficio CDE17/0062/99 del diecinueve de mayo del presente, fue recibido por la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral en copia certificada los expedientes CDE17/CE/001/99 y CDE17/CE/002/99, substanciados y resueltos por el Consejo Distrital número 17; y-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción X y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como de los Acuerdos números 13, 39, 50, 51 de fechas veintisiete de febrero, siete y catorce de mayo y cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales Electorales, la Comisión de Propaganda Electoral esta facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. Conforme a la resolución en un mismo sentido de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve recaída a los expedientes acumulados y, en atención a la propuesta por el Consejo Distrital en el considerando VI de dichas resoluciones y que a la letra dice:-----

"VI.- Por otro lado, es fundado que este Consejo Distrital proponga que por la Comisión de los hechos en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, quebrantando los artículos 52 fracción II y 153 que a la letra dicen: "52.- Son obligaciones de los Partidos Políticos... II.- Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso y 153.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto

en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión...”. Le sea impuesta por conducto del Consejo General una sanción económica al Partido Revolucionario Institucional, hasta por la cantidad que resulte de multiplicar 150 veces el salario mínimo general en la Ciudad de Toluca, Estado de México, lo anterior con fundamento en el artículo 95 fracción XXXII y 355 inciso A. fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, que establecen los artículos anteriores, en dicha virtud y previa la aprobación en lo general de la presente resolución por el pleno del Consejo Distrital, tórnese los autos originales al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitándole su aprobación o modificación de la propuesta de sanción que antecede”.-----

En consecuencia, la controversia en materia de campañas electorales en el presente asunto consiste en determinar por esta Comisión de Propaganda Electoral, si la propuesta de sanción es acorde, apegada a derecho y resulta aplicable al caso, tomando en consideración las presuntas infracciones a lo preceptuado por el Código Electoral del Estado de México, para en su caso de ser procedente solicitar formalmente al Pleno del Consejo General Electoral, apruebe, modifique, revoque o sustituya la sanción por otra como lo considere pertinente.-----

- III. Una vez que se procedió por la Comisión de Propaganda Electoral al estudio y análisis de las constancias procedimentales que integran el expediente en que se actúa, consistentes en pruebas documentales públicas y privadas como lo son: oficio número **SHA/0706/99**, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, volante invitación de **SALUD CULTURA Y DEPORTE, DOMINGO 28 DE MARZO DE 1999 LA CITA EN EL “JACALON” DE “MONTON CUARTELES”**, nota periodística del siete de abril del año en curso, formato de pruebas clínicas del día veintiocho de marzo de los presentes, así como las declaraciones de las partes, se llegó a lo siguiente: que en efecto el día veintiocho de marzo del año en curso se verificó el acto denominado "SALUD. CULTURA Y DEPORTE" en el lugar denominado "Jacalón" y canchas de basquetbol en la colonia "Montón Cuarteles" en Huixquilucan, Estado de México, al cual convocaron el Partido revolucionario Institucional, la Delegación Municipal y el Consejo de Participación Ciudadana del Municipio de Huixquilucan, sirve de base para ello lo dispuesto en los artículos 335 fracción I y 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México lo cual se deja armonizado a la luz de lo expuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital No. XVII con cabecera en Huixquilucan que corre agregado al expediente mediante un escrito constante de tres fojas escritas por un solo lado y que textualmente en la foja dos al inicio dice: *"Por otro lado cabe mencionar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional promueve de manera permanente jornadas médico asistenciales y deportivas como la que se llevó a cabo el día veintiocho de marzo en las instalaciones conocidas como "el Jacalón" y cancha deportiva de la colonia*

"Montón Cuarteles" en la que se brindó a la ciudadanía de manera gratuita asistencia médica, asesoría jurídica y promoción del deporte. Es de resaltar que tal y como lo demuestro con el oficio número SHA/0706/99 de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, México, que se contó con la autorización para llevar a cabo la jornada médico asistencial y deportiva en las instalaciones conocidas como el 'Jacalón'."

Medios de prueba que generan convicción a esta Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General en la comprobación y forma del acontecimiento de los hechos.

Ahora bien, a efecto de acreditar que las circunstancias de hecho reseñadas con respecto a las normas electorales que dejó de observar el Partido Revolucionario Institucional, para ello, encontramos que: los artículos 52 fracción II y 153 que a la letra dicen: "52.- Son obligaciones de los Partidos Políticos... II.- Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso y 153.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de unión...".

Es decir, que al llevarse a cabo la realización de un evento entre el Partido Revolucionario Institucional y las autoridades municipales de Huixquilucan, Estado de México, apartó sus actividades y los deberes que le imponen las disposiciones legales anteriormente transcritas, puesto que entorpeció la libre participación política de los demás partidos actuando con ventaja al contar con el apoyo en la organización de dicho evento por la autoridad municipal, esto es, que se quebrantan los principios que consagran los artículos en comento, pues abierta y decididamente se actuó en combinación con una autoridad pública, lo que hace reprochable su conducta atendiendo que dejó de ajustar sus actos a lo dispuesto por los artículos que se vienen mencionando, pues lo anterior se traduce en un acto de carácter proselitista abierto, si lo es, que sea oculto o disimulado, considerándose oportunista la conducta ejecutada y fuera de los causes legales anteriormente indicados, situación que puso en desventaja a los demás contendientes, contraviniendo con ello los principios y disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, a fin de establecer la procedibilidad de la sanción económico-administrativa que recoge el artículo 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 355.- "Los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran podrán ser sancionados con:

A. Partidos políticos:

Fracción I.- Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVI de este Código..."

Consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional dejó de observar las obligaciones que le imponen los artículos 52 fracción II y 153 del Código Electoral vigente en el estado de México actualizándose por ende, la imposición de sanciones a que se refiere el numeral anteriormente transcrito, atendiendo que su conducta ya analizada producto de los hechos de referencia, se ubicó en inobservancia de disposiciones de orden público que como institución política reconocida legalmente se encuentra sabedora de sus obligaciones por lo que se advierte que el objeto perseguido con el expresado evento denominado "SALUD, CULTURA y DEPORTE" obedeció a efectuar acciones proselitistas que propician desigualdad con las demás fuerzas políticas. Se estima justo, dentro de los límites señalados por el artículo 355 letra A, fracción I, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, dado que los hechos en que incurrió el repetido partido, no pueden ser considerados como graves, por consiguiente, en respeto del principio de que para la imposición de multas, la autoridad, al imponerlas, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, en debido razonamiento, se advierte que la gravedad de los hechos resulta mínima, y por ello, la propuesta de sanción económica mínima a que se refiere el numeral tantas veces mencionado.

Por ende, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XXXII y 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, determine lo conducente.

Por lo antes expuesto, analizado y fundado se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de los hechos en que incurrió el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO.- En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Revolucionario Institucional que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.-----

Así lo aprobaron **por unanimidad de votos** los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
SOC. JAIME GONZALEZ GRAF
(RUBRICA).**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RUBRICA).**



PROYECTO DE DICTAMEN

**EXPEDIENTE:
IEEM/CG/CPE/002/99
PRI VS PAN-PVEM**

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve. -----

Visto el estado que guarda el expediente que al rubro se indica, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II párrafo segundo del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales que a la letra dice: "...En su caso, proponer al Consejo General la aplicación de sanciones subsistiendo el derecho de los partidos políticos y coaliciones para interponer los medios de impugnación previstos en el Código"; consecuentemente se procede a emitir el dictamen que dispone el artículo 19 fracción V del mencionado ordenamiento:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Con fecha veintiuno de junio del año en curso, la Comisión de Propaganda Electoral realizó el análisis de las diversas controversias en materia de propaganda electoral suscitadas en los Distritos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, por ello se aprobó y propuso ante el Órgano Superior de Dirección proyecto de dictamen en el que se considera la aplicación de sanción económico-administrativa al Partido Revolucionario Institucional.
2. Que en fecha veinticinco de junio del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria se sirvió aprobar el Acuerdo No. 65 intitulado "SANCIONES AL PARTIDO POLÍTICO Y A LAS COALICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL."
3. Que la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante impugnó el expresado acuerdo integrándose el recurso de apelación No. RA/12/99 radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de México y resuelto en fecha cinco de julio del año en curso determinándose la revocación del Acuerdo No. 65 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Únicamente en la parte relativa a las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México.
4. Que la revocación del acuerdo expresado se basó en la falta de fundamentación y motivación, principalmente del Acuerdo No. 65 e incidentalmente se vinculó con los proyectos de dictamen elaborados por la Comisión de Propaganda Electoral, destacando igualmente que los mismos no se fundaron ni motivaron.
5. Si el principio de fundamentación y motivación dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República Mexicana determina que las autoridades cualquiera que sea su especialidad deben fundar y motivar adecuadamente sus resoluciones es decir, expresar con precisión sus actos tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias razonamientos y motivos que hayan tomado en cuenta para su elaboración debiendo contar con la adecuación necesariamente entre tales normas y motivos, entonces entendemos, que el texto de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México se apoyó en cuestiones estrictamente formales para decidir la revocación del referido acuerdo, en consecuencia, quedó libre la jurisdicción en principio de la Comisión de Propaganda Electoral y del propio Órgano Superior de Dirección para que el dictamen y acuerdo se puedan sustituir purgando los vicios de forma y en su caso la reproducción de las sanciones impuestas al partido político, siendo oportuno referir de manera auxiliar y como instrumento de ilustración al caso que nos ocupa la tesis de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-junio, Tribunales Judiciales de Circuito, Octava Época, pág. 579, que establece lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO EN CASO DE
FALTA DE.**

*La omisión de la autoridad de revelar los motivos y fundamentos que le sirven de apoyo para dictar un determinado acto, impide calificar la constitucionalidad de su contenido dado que se ignoran cuales fueron las razones y los preceptos legales que se tuvieron en cuenta para dictarlo, por ello, el efecto del amparo que se otorga contra un acto carente de motivación y fundamentación obliga a la autoridad responsable a dejarlo insubsistente, **pero no restringe sus atribuciones para dictar otro siempre que cumpla con la exigencia de fundarlo y motivarlo.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 65/94. José Antonio Fuentes Alcántara. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Por ende, la Comisión procede a ello en consecuencia a pronunciar el Proyecto de Dictamen siguiente:

RESULTANDO

1. Mediante escrito sin fecha el Partido Revolucionario Institucional, a través, de su representante el C. GREGORIO ISAAC SUÁREZ MIRAMÓN, presentó en fecha 14 de abril del año en curso escrito de inconformidad ante el Consejo Distrital No. XVII con sede en Huixquilucan, México, denunciando actos atribuidos a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, al argumentar que en fecha 14 de abril del año en curso a las doce horas la coalición mencionada realizó un evento político-electoral con la presencia de su candidato José Luis Durán Reveles, tendiente a la obtención del voto en el poblado de San Cristóbal Texalucan, con la presencia de alumnos de la escuela secundaria de la comunidad de Palo Solo y de la telesecundaria de la comunidad de Santa Cruz Ayotuxco. Agregando que los alumnos de la escuela secundaria y de la telesecundaria salieron de las mismas a las once horas y que recibieron propaganda electoral en el interior de los edificios escolares.
2. Por acuerdo de fecha quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital No. XVII procedió en los términos de Acuerdo No. 13 del Consejo General de fecha veintisiete de febrero del presente año en base del apartado sexto, fracción II, inciso a) y b), a instaurar la Comisión Sustanciadora de la controversia. Asimismo, por acuerdo de misma fecha se señala el día veinticuatro del mismo mes y año a las once horas para el desahogo de la audiencia y manifiesten las partes lo que a sus intereses convenga.
3. En audiencia a que se refiere el apartado sexto fracción II inciso b de los Lineamientos de Propaganda Electoral para el Proceso Electoral de 1999 del Estado

de México encontrándose presente únicamente el representante del Partido Revolucionario Institucional, no así el representante de la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, quien envió escritos manifestando lo que al derecho de su representada convenía, ratificando la hora y día del evento de referencia pero manifestando ignorar los hechos aducidos por el promovente, teniéndose en ese acto por hechas las manifestaciones vertidas por las partes y por exhibidas las pruebas, acordando solicitar información a los Directores de las escuelas referidas.

4. Con fecha 6 de mayo del año en curso la Comisión Sustanciadora integrada en el Distrito Electoral XVII, con sede en Huixquilucan, Estado de México, elaboró proyecto de resolución que aprobó el propio Consejo Distrital, determinando imponer a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México una sanción económica que resulte de multiplicar trescientas veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Toluca, Estado de México, con fundamento en los artículos 95 fracción XXXII y 355 inciso a fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México.
5. Para determinar lo anterior, valoró los hechos derivados del evento político electoral que la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México verificó con la asistencia de su candidato a Gobernador Ing. José Luis Durán Reveles, en la plaza cívica de San Cristóbal Texalucan del municipio de Huixquilucan, Estado de México, y en el que a su vez asistieron alumnos de la escuela secundaria "José Ortega y Gasset" perteneciente a la comunidad de Palo Solo y la telesecundaria "Doctor Fernando Quiroz Gutiérrez" de la comunidad de Santa Cruz Ayotuxco, indicándose que los alumnos uniformados portaban propaganda y sobre puestas playeras del candidato "Durán" y misma que se distribuyó al interior de los colegios mencionados.
6. Las pruebas fundamentales fueron de naturaleza técnica consistente en fotografías robustecidas con el oficio en el que el Director de la escuela telesecundaria corroboró que el uniforme escolar visible en las mismas corresponde a esta institución, con lo que probaron los acontecimientos narrados por el partido inconforme, de igual forma con la ampliación de la declaración del representante distrital del partido actor, al momento de desahogar la audiencia de ley, según consta en el acta de fecha veinticuatro de abril del año en curso, contenida en los antecedentes que se analizan.

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Propaganda del Consejo General es competente para conocer de la propuesta de sanción mencionada en el apartado que antecede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción II y IV del Reglamento en consulta.
- II. Que el planteamiento de la controversia que se revisa lo es determinar si la propuesta de sanción económica anteriormente puntualizada se encuentra ajustada a derecho y por consiguiente, ratificar dicha propuesta, solicitando formalmente que

el Órgano Superior de Dirección en pleno determine la aprobación, modificación o sustitución por otra sanción que es procedente, por consiguiente tenemos que, Mediante escrito sin fecha el Partido Revolucionario Institucional, a través, de su representante el C. Gregorio Isaac Suárez Miramón, presentó en fecha 14 de abril del año en curso escrito de inconformidad ante el Consejo Distrital No. XVII con sede en Huixquilucan, México, denunciando actos atribuidos a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, al argumentar que en fecha 14 de abril del año en curso a las doce horas la coalición mencionada realizó un evento político-electoral con la presencia de su candidato José Luis Durán Reveles, tendiente a la obtención del voto en el poblado de San Cristóbal Texalucan, con la presencia de alumnos de la escuela secundaria de la comunidad de Palo Solo y de la telesecundaria de la comunidad de Santa Cruz Ayotuxco. Agregando que los alumnos de la escuela secundaria y de la telesecundaria salieron de las mismas a las once horas y que recibieron propaganda electoral en el interior de los edificios escolares, hechos que durante la secuela procesal se demostraron en atención las pruebas fundamentales de naturaleza técnica consistente en fotografías robustecidas con el oficio en el que el Director de la escuela telesecundaria corroboró que el uniforme escolar visible en las mismas corresponde a esta institución, con lo que probaron los acontecimientos narrados por el partido inconforme, de igual forma con la ampliación de la declaración del representante distrital del partido actor al momento de desahogar la audiencia de ley, según consta en el acta de fecha veinticuatro de abril del año en curso, contenida en los antecedentes que se analizan, lo anterior en aplicación de los artículos 335 fracciones I y II, 336 fracción III y 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México y se arriba a la comprobación de los hechos en el enlace lógico y natural entre lo manifestado por el inconforme anteriormente transcrito el material fotográfico exhibido en el cual se advierte con los anexos 1, 2 y 3 la presencia de estudiantes que portan uniforme de la escuela secundaria "José Ortega y Gasset" de la comunidad de Palo Solo y de la telesecundaria "Doctor Fernando Quiroz Gutiérrez", un autobús con el emblema del Partido Acción Nacional y otro autobús portando la fotografía del candidato de la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, un adolescente portando una playera con el apellido Durán, así como portando material propagandístico, lo cual se deja a su vez robustecido con la manifestación del representante de la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ante el Consejo Distrital No. XVII, con sede en Huixquilucan, Estado de México, atento lo manifestado en su escrito de fecha 24 de abril del año en curso, el cual se reproduce sin transcribir en obvio de reiteraciones, en el que puntualmente reconoce la celebración del evento político-electoral a cargo de la coalición que representa y en el poblado de San Cristóbal Texalucan, reconociendo, a su vez, la asistencia del candidato José Luis Durán Reveles, pero se desestiman por no encontrarse sustentadas con elementos de prueba los señalamientos de que la coalición ignoró que supuestamente se repartiera propaganda de mitin en las escuelas de educación media básica anteriormente mencionadas y las demás manifestaciones que en este sentido hace. Consecuentemente, si existe convicción en esta Comisión de que la coalición mencionada sí incurrió en los hechos puntualizados por el inconforme. De igual forma, que con su conducta infringió los artículos 51 fracción II que a la letra dice: "Son derechos de los partidos políticos:... Participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación,

desarrollo y vigilancia de los procesos electorales", en relación con el artículo 52 fracción II que dispone: "Son obligaciones de los partidos políticos: ...Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los Órganos Electorales en cada etapa del proceso, siendo oportuno invocar lo dispuesto por el artículo 153 de la ley en consulta que a la letra dice: "Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente", contenidos en el Código Electoral del Estado de México.

Disposiciones legales que fueron violentadas, dado que los hechos se traducen en un acto de carácter proselitista abierto, haciendo intervenir estudiantes del nivel medio básico, así como distribuyendo propaganda en lugares expresamente prohibidos por las normas electorales, situación que puso en desventaja a los demás contendientes, contraviniendo con ello, las normas de orden público anteriormente establecidas.

Ahora bien, a fin de establecer la procedibilidad de la sanción económico-administrativa que recoge el artículo 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 355.- "Los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos independientemente de las responsabilidades en que incurran podrán ser sancionados con:

A. Partidos políticos:

Fracción I.- Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVI de este Código..."

Consecuentemente, la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO dejó de observar las obligaciones que le imponen los artículos 52 fracción II y 153 del Código Electoral vigente en el Estado de México actualizándose por ende, la imposición de sanciones a que se refiere el numeral anteriormente transcrito atendiendo que su conducta ya analizada producto de los hechos de referencia, se ubicó en inobservancia de disposiciones de orden público que como institución política reconocida legalmente se encuentra sabedora de sus obligaciones, por lo que se advierte que el objeto perseguido con el expresado evento político-electoral celebrado en el poblado de San Cristóbal Texalucan el día 14 de abril de 1999 obedeció a efectuar acciones proselitistas que propician desigualdad con las demás fuerzas políticas, haciendo intervenir educandos y distribuyendo propaganda electoral en lugares expresamente prohibidos por el Código Electoral vigente en el

Estado de México, tal y como lo dispone en su Artículo 157, cuyo texto aquí se transcribe sin reproducir, pero que expresamente prohíbe que la propaganda electoral de ningún tipo, no podrá fijarse ni distribuirse en edificios escolares, por ende, se estima justo, dentro de los límites señalados por el artículo 355 letra A, fracción I, proponer la imposición de *una multa de **trescientos días** de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, dado que los hechos en que incurrió el repetido partido, no pueden ser considerados como graves, empero, su conducta oscila entre la mínima y la media que implica duplicar la primera. Por consiguiente, en respeto del principio de que para la imposición de multas, la autoridad, al imponerlas, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, en debido razonamiento, se advierte que la gravedad de los hechos resulta media, y por ello, la propuesta de sanción económica media a que se refiere el numeral tantas veces mencionado.

Por ende, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XXXII y 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, determine lo conducente.

- III. Por otro lado, cabe señalar que la resolución pronunciada por el Órgano Desconcentrado motivo de análisis fue recurrida mediante recurso de revisión por la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México según el expediente No. CG-SG-RR-009/99, el cual fue resuelto en sesión pública de fecha cuatro de junio de 1999, en el que resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Órgano Superior de Dirección el desechamiento de plano por ser notoriamente improcedente dicho recurso. Aspecto altamente relevante puesto que el fallo impugnado adquirió firmeza jurídica que sin embargo omitió abordar lo relativo a considerar y resolver respecto de la sanción económica impuesta a la coalición mencionada, derivada de la resolución recurrida, consecuentemente, a fin de dar cumplimiento a la motivación necesaria para que el Consejo General actúe en consecuencia, es procedente solicitar el ejercicio de la atribución precisada con anterioridad para efectos del orden y método que debe observarse sobre el particular.

Por lo expuesto analizado y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de los hechos en que incurrió la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, consistente en ***trescientos días** de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el penúltimo considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO.- En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba a la coalición que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formulé la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.-----

Así lo aprobaron **por unanimidad de votos** los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
SOC. JAIME GONZALEZ GRAF
(RUBRICA).**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RUBRICA).**



PROYECTO DE DICTAMEN

**EXPEDIENTE:
IEEM/CG/CPE/012/99
PRI VS PAN-PVEM**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.-----

La Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II párrafo segundo del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales que a la letra dice: "...En su caso, proponer al Consejo General la aplicación de sanciones subsistiendo el derecho de los partidos políticos y coaliciones para interponer los medios de impugnación previstos en el Código"; consecuentemente se procede a emitir el dictamen que dispone el artículo 19 fracción V del mencionado ordenamiento:

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Con fecha veintiuno de junio del año en curso, la Comisión de Propaganda Electoral realizó el análisis de las diversas controversias en materia de propaganda electoral suscitadas en los Distritos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, por ello se aprobó y propuso ante el Órgano Superior de Dirección, proyecto de dictamen en el que se considera la aplicación de sanción económico-administrativa a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México.
2. Que en fecha veinticinco de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria se sirvió aprobar el Acuerdo No. 65 intitulado "SANCIONES AL PARTIDO POLÍTICO Y A LAS COALICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL."
3. Que la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante impugnó el expresado acuerdo integrándose el recurso de apelación No. RA/12/99 radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de México y resuelto en fecha cinco de julio del año en curso determinándose la revocación del Acuerdo No. 65 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Únicamente en la parte relativa a las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México.
4. Que la revocación del acuerdo expresado se basó en la falta de fundamentación y motivación, principalmente del Acuerdo No. 65 e incidentalmente, se vinculó con los proyectos de dictamen elaborados por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General, destacando igualmente que los mismos no se fundaron ni motivaron.
5. Si el principio de fundamentación y motivación dispuesto en el artículo 16 de la Constitución General de la República Mexicana determina que las autoridades, cualquiera que sea su especialidad, deben fundar y motivar adecuadamente sus resoluciones, es decir, expresar con precisión sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso, como las circunstancias razonamientos y motivos que hayan tomado en cuenta para su elaboración debiendo contar con la adecuación necesariamente entre tales normas y motivos. Por lo tanto, entendemos que el texto de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México se apoyó en cuestiones estrictamente formales para decidir la revocación del referido acuerdo, en consecuencia, quedó libre la jurisdicción en principio de la Comisión de Propaganda Electoral y del propio Órgano Superior de Dirección para que el dictamen y acuerdo se puedan sustituir, purgando los vicios de forma y, en su caso, la reproducción de las sanciones impuestas al partido político, siendo oportuno referir de manera auxiliar y como instrumento de ilustración al caso que nos ocupa, la tesis de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII-junio, Tribunales Judiciales de Circuito, Octava Época, pág. 579, que establece lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO EN CASO
DE FALTA DE.**

*La omisión de la autoridad de revelar los motivos y fundamentos que le sirven de apoyo para dictar un determinado acto, impide calificar la constitucionalidad de su contenido dado que se ignoran cuales fueron las razones y los preceptos legales que se tuvieron en cuenta para dictarlo, por ello, el efecto del amparo que se otorga contra un acto carente de motivación y fundamentación obliga a la autoridad responsable a dejarlo insubsistente, **pero no restringe sus atribuciones para dictar otro siempre que cumpla con la exigencia de fundarlo y motivarlo.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 65/94. José Antonio Fuentes Alcántara. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Por ende, la Comisión procede a ello en consecuencia a pronunciar el Proyecto de Dictamen siguiente:

RESULTANDO

1. Mediante escrito de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante **C. ROBERTO LIEVANO ALBORES**, presentó escrito de inconformidad ante el Consejo Distrital Electoral número 38 con cabecera en Coacalco, Estado de México, denunciando actos atribuidos a la coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, al argumentar que con fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, la Coalición que se demanda, celebró un acto de proselitismo a favor de su candidato, en la calle Esmeralda, comunidad el Tesoro del Municipio de Tultitlán, México, mismo que al desarrollarse se infringieron los artículos 153 y 156 último párrafo del Código Electoral del Estado, en relación con lo que dispone la Constitución Federal y Local, ya que en dicho acto se hicieron manifestaciones a personas distinguidas del Partido que representa, siendo dichas alusiones difamatorias y ofensivas con el fin de desprestigiar y confundir a la ciudadanía y para demostrar la razón de su dicho, presenta pruebas consistentes en una videograbación de formato VHS filmado el día dieciocho de abril del año en curso, del evento efectuado por la Coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, sobre el cual versa la inconformidad, así como la documental consistente en un volante donde indica la fecha y el lugar a realizar la reunión pública.-----

2. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital número 38 procedió en los términos del Acuerdo número 13 del Consejo General de fecha veintisiete de febrero de los presentes, con base del apartado sexto, fracción II, inciso a) y b), a instaurar la Comisión Sustanciadora de la controversia, asimismo, en fecha veintisiete del mismo mes y año, el Presidente y Secretario de la Comisión Sustanciadora proceden a señalar el día veintiocho del mes y año referido para llevar a cabo el desahogo de la audiencia y manifiesten las partes lo que a sus intereses convenga.-----
3. En fecha veintiocho de abril del año que se cursa, se llevó acabo el desahogo de la audiencia en observancia al apartado sexto, fracción II, inciso b), de los Lineamientos de Propaganda Electoral, en donde se hace constar la integración de la Comisión Sustanciadora, la presencia del Representante del Partido Revolucionario Institucional, actor del escrito de inconformidad, así como del Representante de la Coalición Partido Acción Nacional-Partido Verde Ecologista de México, a quien se le atribuye el origen de la controversia; continuándose con la etapa de admisión y desahogo de pruebas en donde se tuvieron por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron en ese momento dada su naturaleza jurídica, acto seguido se acordó, dado el estado que guarda el presente asunto, pasar los autos para elaborar el proyecto de dictamen o resolución que en derecho proceda.-----
4. Con fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo Distrital Electoral número 38, se sirvió conocer de la resolución del expediente elaborado por la Comisión Sustanciadora, por lo que previo análisis y comentarios procedió a aprobar la resolución por unanimidad de votos.-----
5. Mediante oficio CDE-38/019/99 del primero de junio del presente, fue recibido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General en copia certificada el expediente CDE/EI/004/99, sustanciado y resuelto por el Consejo Distrital número 38; y-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción X y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como de los Acuerdos números 13, 39, 50, 51 de fechas veintisiete de febrero, siete y catorce de mayo y cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales Electorales, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General está facultada para conocer del presente asunto.-----

II. Conforme a la resolución de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve y, en atención a la propuesta del Consejo Distrital en el considerando 3 de dicha resolución y que a la letra dice:-----

“Es fundado que este Consejo Distrital proponga que por la comisión de los hechos en que incurrió la Coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, quebrantando los artículos 156 en su último párrafo y que a la letra dice: los Partidos Políticos las Coaliciones y los Candidatos al realizar la Propaganda Electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a Candidatos, Partidos Políticos, instituciones o terceros. De la misma forma solicitamos al Consejo General solicite a través del superior jerárquico del responsable de las declaraciones la aplicación del instrumento disciplinario al que haya lugar... por lo que se solicita una sanción económica a la Coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, hasta por la cantidad que resulte de multiplicar ciento cincuenta veces el salario mínimo general en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de establecer una sanción simbólica que quede como medida de apremio para evitar en lo subsecuente cualquier situación similar de hechos... en dicha virtud y previa la aprobación en lo general de la presente resolución por el pleno del Consejo Distrital, tórnese los autos originales al H. Consejo General del Estado de México, solicitándole su aprobación o modificación de la propuesta de sanción que antecede.”-----

En consecuencia, la controversia en materia de campañas electorales en el presente asunto consiste en determinar por esta Comisión de Propaganda Electoral, si la propuesta de sanción es acorde, apegada a derecho y resulta aplicable al caso, tomando en consideración las presuntas infracciones a lo preceptuado por el Código Electoral del Estado de México, para en su caso, de ser procedente, solicitar formalmente al pleno del Consejo General, apruebe, modifique, revoque o sustituya la sanción por otra como lo considere más pertinente.-----

III. Una vez que se procedió por la Comisión de Propaganda Electoral, al estudio y análisis de las constancias procedimentales que integran el expediente en que se actúa, consistentes en pruebas documentales privadas y técnicas, como lo son: carteles y videograbación, así como las declaraciones de las partes, sobresaliendo lo manifestado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, quien a través de su escrito de fecha 24 de abril del año en curso, en el capítulo de hechos, dijo que:

“1.- Con fecha 18 de abril del año en curso, la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, celebró un acto de proselitismo a favor del candidato de dicha coalición, el Lic. José Luis Durán Reveles, en calle ESMERALDA, comunidad “El Tesoro”, del municipio de Tultitlán, mismo que al desarrollarse, se infringieron lo que al respecto estipulan los artículos 153 y 156 último párrafo del Código

*Electoral del Estado de México, en relación con lo que disponen los artículos, sexto de la Constitución Política Federal y de la Constitución Política Local, respectivamente, ya que en dicho acto, se hicieron manifestaciones haciendo alusión a personas distinguidas del partido que represento, así como a la militancia de éste; dichas alusiones fueron difamatorias y ofensivas, éstas con el único fin de desprestigiar y de confundir a la ciudadanía. 2.- En dicho acto participaron dos diputados, uno federal y el otro local, el federal de nombre JAVIER PAZ ZARZA, quien de forma agresiva y ofensiva, se dirigió al Partido Revolucionario Institucional, como un partido **"podrido y que no sirve"**, lo cual constituye una agresión directa al partido que represento, además refiriéndose a las personas que militan en este partido **como una bola de lambiscones**, siempre mostrando una actitud irrespetuosa y hasta prepotente contra el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes. 3.- De igual forma el diputado local de nombre LUCIO FERNÁNDEZ, quien al hacer uso de la palabra en el mitin que refiero, hace manifestaciones calumniosas y fuera de una total realidad, ya que afirma que el Presidente Municipal tiene un sueldo de 170,000.00 pesos, así como todos y cada uno de los regidores que forman el Ayuntamiento de Tultitlán percibe la cantidad de 70,000.00 pesos, datos que son evidentemente falsos y calumniosos, dicha aseveraciones manifestadas en los hechos marcados con los números "UNO" y "DOS" se corroboran con la prueba técnica consistente en una videograbación que se hiciera en el lugar de los hechos antes mencionado, que con la presente se exhibe, por lo que el suscrito cree que se está dentro de los supuestos contemplados en los numerales de la ley adjetiva de la materia invocada..."*

Conforme a lo anterior, en aplicación de las reglas de la valoración de la prueba, aplicando los principios de la sana crítica, se obtiene que los hechos motivo de controversia, fueron corroborados a través de la prueba técnica consistente en una videograbación que efectivamente demuestran las aseveraciones del inconforme, ello armonizado con la documental consistente en un volante donde indica la fecha y el lugar en que se llevó a cabo el evento político de la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Asimismo, con la exposición del representante distrital de la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ante el órgano desconcentrado No. 38 a quien en el desahogo de su garantía de audiencia en fecha veintiocho de abril del año en curso, las cuales se transcriben en la presente sin reproducir en obvio de reiteraciones, pero que específicamente en su conjunto demuestran la comisión de los hechos tantas veces mencionados, concediéndoles valor probatorio pleno, atento lo dispuesto por los artículos 335 fracciones I y II, 336 fracción III, 337 y 338 del Código Electoral vigente en el Estado de México. Consecuentemente, la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por conducto de sus miembros incurrió en una conducta contraria a lo estipulado por el artículo 153 del Código Electoral del Estado de México, en el que se establece que las reuniones públicas que realicen los Partidos Políticos y sus Candidatos no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos y Candidatos, asimismo, conforme al precepto 156 del ordenamiento invocado se señala que los Partidos al realizar la Propaganda Electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa,

difamación o calumnia que denigre a Candidatos, Partidos Políticos, Instituciones o terceros, aún más el Representante de la Coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia, en el desahogo de la garantía de audiencia acepta expresamente que su posición es rebasada por la gravedad de las acusaciones "toda vez que las pruebas afortunada o desafortunadamente, depende la posición de donde se vea, son fehacientes...". Por lo demás, las manifestaciones hechas por los representantes populares violentaron lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado", desprendiendo con lo anterior que, efectivamente se denostó públicamente la imagen de un instituto político, producto de las manifestaciones que se desprenden del material probatorio analizado, por lo que, sin perjuicio de las sanciones colaterales o procedimientos diversos, se concluye que en efecto, los actos comisivos de la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, sí transgredieron las disposiciones legales transcritas tal y como se ha dejado precisado con anterioridad, contraviniendo con ello, los principios y disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de la propia Constitución General de la República Mexicana.

Ahora bien, a fin de establecer la procedibilidad de la sanción económico-administrativa que recoge el artículo 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 355.- "Los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos independientemente de las responsabilidades en que incurran podrán ser sancionados con:

A. Partidos políticos:

Fracción I.- Multa de 150 a mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV y XVI de este Código..."

Consecuentemente, la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, respecto a los hechos mencionados, dejó de observar las obligaciones que le imponen los artículos 52 fracción II, 153 y 156 del Código Electoral vigente en el Estado de México y 6° de la Constitución General de la República Mexicana, actualizándose por ende, la imposición de sanciones a que se refiere el numeral anteriormente transcrito atendiendo que su conducta ya analizada producto de los hechos de referencia, se ubicó en inobservancia de disposiciones de orden público que como institución política reconocida legalmente se encuentra sabedora de sus obligaciones, por lo que se advierte que el objeto perseguido con el expresado evento político-electoral celebrado en la comunidad El Tesoro del municipio de Tultitlán el día dieciocho de abril de 1999, obedeció a efectuar acciones proselitistas que propician denostar la imagen del Partido Revolucionario Institucional, de sus militantes y funcionarios municipales con filiación partidista del Revolucionario Institucional. Por ende, se estima justo.

dentro de los límites señalados por el artículo 355 letra A, fracción I, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, dado que los hechos en que incurrió el repetido partido, aún cuando pueden ser considerados graves, atañen a otras instancias, la comisión de dichas acciones que, sin embargo, no pueden ser ignoradas por la autoridad electoral a fin de refrenar este tipo de prácticas. Por consiguiente, en respeto del principio de que para la imposición de multas, la autoridad, al imponerlas, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley, en debido razonamiento, se advierte que la gravedad de los hechos, por cuanto a la sanción económica, procede imponer la sanción económica mínima a que se refiere el numeral tantas veces mencionado.

Por ende, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XXXII y 355 letra A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, determine lo conducente.

Por lo expuesto, analizado y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de los hechos en que incurrió la coalición PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el penúltimo considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO.- En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba a la coalición que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 fracción II del Reglamento Interno para el Funcionamiento de las Comisiones de Propaganda Electoral de los Consejos General y Distritales.-----

Así lo aprobaron **por unanimidad de votos** los CC. Integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

748

27 de octubre de 1999

“ G A C E T A D E L G O B I E R N O ”

Página 57

**CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
SOC. JAIME GONZALEZ GRAF
(RUBRICA).**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(RUBRICA).**
